



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral PAGAR.
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00246-00
Demandante (s):	RENZO ROCHA HERRÁN
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A HOY EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Auto aprueba liquidación.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la ejecutante allega liquidación de crédito (archivo 20 del expediente digital), sin que esta haya sido objetada, y estando en derecho, el despacho aprueba la actualización del crédito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e648e641fb5b2e09680fba53b6bdb6b3ac8e8e2df54348b4214ecb90696a81**

Documento generado en 13/02/2024 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00236-00
Demandante (s):	DAMIR JULIÁN MORA YATE
Demandado (s):	JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAS
Asunto:	Auto que requiere.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 35 del expediente digital, el ejecutante solicita que se requiera a los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO W Y BANCO GNB SUDAMERIS, para que den respuesta a la solicitud de embargos de la cuentas que pueda llegar a tener el ejecutado JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAS, al ser procedente, se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades arriba mencionadas para que den respuesta a la solicitud de embargos decretado en el auto del 27 de enero de 2022.

Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d5696bd5658a8ade2047327fd85b8ec25ec8ad06f64c9a2fa77d51146beddf

Documento generado en 13/02/2024 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00267-00
Demandante (s):	YURANI TORRES CULMA
Demandado (s):	AFP PROTECCIÓN
Asunto:	Auto que fija fecha.

Una vez observado el expediente digital, se avizora que en el presente se surtió el traslado a de las excepciones propuestas por la pasiva PROTECCIÓN (archivo 09 del cuaderno ejecutivo del expediente digital), por tanto, se citará para audiencia de resolución de excepciones de la que habla el artículo 42 del CPTSS, para el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2024, a partir de LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM). Fecha en la cual también se decidirá lo referente a la entrega de dineros consignados al despacho sobre este asunto.

Así mismo se hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfb60e6c8fc28497de778c3a015f1313629721959cb402c2b2a33bdd2a0223**

Documento generado en 13/02/2024 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00054-00
Demandante (s):	MARÍA YOLI CASTELLANOS MOLINA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	No accede a lo solicitado

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la pasiva Colpensiones, solicita que por medio del despacho se corrija el auto que aprobó la liquidación de costas, ya que según ella., tal liquidación no se hizo conforme lo estipula el ACUERDO No. PSAA16-10554. Analizando lo anterior el despacho no accede a lo solicitado por cuanto en la interpretación de la pasiva existe un yerro, al pretender que las agencias en derecho se limiten al tope de 10 salarios mínimos, mas esto solo aplica en procesos contenciosos que no tengan pretensiones pecuniarias:

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Entonces al contener la demanda pretensiones pecuniarias, tiene que liquidarse las costas como lo indica el artículo en precedencia y atendiendo los límites que trae el mismo acuerdo:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Basado en lo anterior el despacho realizo la liquidación de costas sobre el 3% de la condena total impuesta por el tribunal, suma que representan \$13.325.701.

Por lo anterior el auto queda incólume, y no hay lugar a corrección alguna.

Una vez en firme esta providencia, pasar al despacho las diligencias para resolver sobre la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e332978d7304d8379dc4b4a1faa6ccfa0e24bdc8635e18dc8ac6df29ea0fdacc**

Documento generado en 13/02/2024 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-0300-00
Demandante (s):	CESAR AUGUSTO TORRES NUÑEZ
Demandado (s):	ALPINA S.A. Y OTRO
Asunto:	SANEAMIENTO - ADMITE LLAMAMIENTO

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que el apoderado de la demandada ALPINA S.A, allega memorial por medio del cual manifiesta que, el despacho omitió en el momento procesal oportuno, admitir el llamamiento en garantía realizado por dicha pasiva a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS -CONFIANZA** (Archivo 7 pág. 98). Por tal, una vez revisado el cartulario da cuenta el despacho que, en efecto, en su momento no se emitió pronunciamiento al respecto, motivo por el cual se procede dentro del presente proveído.

Debe decirse pues, que es menester adoptar como medida de saneamiento, el estudio del llamamiento realizado, motivo por el cual, atendiendo que el escrito cumple con los requisitos de ley, el mismo **SE ADMITE** y por tanto se ordena que se le notifique personalmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS -CONFIANZA**, del presente proveído conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 anexándose copia de la demanda, sus anexos, así como del llamamiento en garantía para que dentro de los 10 días siguientes los conteste. Si pasados seis meses el llamamiento no se ha notificado será ineficaz. Este último encargo corre por cuenta del llamante.

Se aclara, que la presente medida no afecta la legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha, motivo por el cual se continuará con el trámite normal del proceso, dejando por sentado claro está, que la audiencia del artículo 77 del CPTSS ya realizada, se agotará nuevamente, pero solo en lo que atañe al llamado en garantía, en caso de que el mismo comparezca.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04418bd6cec58e87981b9bb52fb4c9ea46fbaa65cae8d44e9e1e907a885584f**
Documento generado en 13/02/2024 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), doce (12) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00123-00
Demandante (s):	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTRO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Asunto:	Ordena Terminación del Proceso.

una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la obligación contenida en la última actualización de crédito, allegada por el apoderado de la actora (Archivo 25 del cuaderno ejecutivo del expediente digital).

Costas y Agencias de Primera Instancia:

- La suma de \$908.526 a cargo de la AFP PROTECCIÓN.

Costas y Agencias de Segunda Instancia:

- La suma de \$1.000.000 a cargo de la AFP PROTECCIÓN.

Total Adeudado por concepto de costas judiciales y agencias en derecho:
\$1.908.526

Se haya cancelada en su totalidad por parte de la ejecutada AFP PROTECCIÓN, como lo prueba la orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentra autorizado desde el mes de agosto de 2023.

El Despacho dispondrá entonces la Terminación del presente proceso por pago total de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ba5284c8b9fbe7f7b2461ca6e7c4831555c18af5be089bdb1d9bd2a472be2**

Documento generado en 13/02/2024 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), doce (12) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-0137-00
Demandante (s):	FABIO GARZÓN CALDERÓN
Demandado (s):	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. ESP. Y OTRO
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la parte actora allego a el presente asunto, constancia de notificación vistas en «Archivo 05». De lo anterior, da cuenta el despacho que existe evidencia del tiempo de trasmisión, que no es otro que el tiempo de remisión del correo electrónico, sin que pueda dar cuenta del acuse de recibo, el cual es el exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, bajo el número de guía reportado, el despacho al ingresarlo en el rastreo dispuesto por dicha entidad, no registra guía o reporte que pudiese ser tenido en cuenta.

Por lo anterior, debe el apoderado de la parte actora realizar nuevamente la notificación, a través de un servicio que pueda dar cuenta y real evidencia de la recepción del mensaje de datos, o en su defecto allegar certificación de la empresa utilizada que pueda certificar lo dicho.

Ahora se tiene que la demandada **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. ESP** llamó en garantía a **ALLIANZ S.A. y DELTEC S.A.** y cumpliendo el llamamiento con los requisitos de ley, el mismo **SE ADMITE** y por tanto se ordena que se le notifique personalmente del presente proveído conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 anexándose copia de la demanda, sus anexos, así como del llamamiento en garantía para que dentro de los 10 días siguientes los conteste. Si pasados seis meses el llamamiento no se ha notificado será ineficaz. Este último encargo corre por cuenta del llamante.

Se aclara, que si bien es cierto la llamada DELTEC S.A. es también demandada, la misma no ha sido notificada en debida forma y, por ende, no puede tenerse en cuenta lo dicho en el parágrafo del artículo 66 del CGP, razón por la cual debe ser notificada personalmente del llamamiento.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71dc652969c19bf7c6169d4b9a38a9483090e7f50598e191dde3aa4ba14ccdb**
Documento generado en 13/02/2024 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00160-00
Demandante (s):	RAFAEL ERNESTO ARBOLEDA
Demandado (s):	PORVENIR, COLPENSIONES, SKANDIA Y MAPFRE
Asunto:	accede a lo solicitado

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la pasiva PORVENIR, solicita que por medio del despacho se adicione el auto de obedézcse y cúmplase y el auto que aprobó la liquidación de costas, ya que, según ella, no se liquidaron las costas a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y a cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Analizado por el despacho, le haya razón al memorialista ya que el Juzgado involuntariamente no tasó, ni liquido las costas referidas, por lo que se adiciona la providencia del 22 de agosto de 2023, en el sentido de:

- 1. Condenar** en costas de primera instancia, a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y a cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. En concordancia con lo ordenado por el Superior Funcional en providencia del 09 de marzo de 2023.
- 2.** Se tasan y liquidan las mismas en \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395524707ee50dbbdb66692f4d1e6555881b48128a2b15c21c12dc1bd2fa93a4

Documento generado en 13/02/2024 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001310500120210013800
Demandante (s):	CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ TANGARIFE
Demandado (s):	COLPENSIONES y otros.
Asunto:	Auto que notifica por conducta concluyente.

Una vez observado el expediente digital, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega constancias de envió de la notificación personal a las vinculadas en audiencia, pero no son de recibo estas, por cuanto no cumplen con lo ordenado en la sentencia la sentencia CC C420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, que en su parte motiva deja establecido lo siguiente:

«No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución».

Teniendo en cuenta el anterior, las constancias de envió a PROTECCIÓN S.A. y FOMAG (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) no pueden asemejarse o igualarse con el acuse de recibido del que habla la providencia transcrita. Ahora bien, verifica el despacho que la pasiva PROTECCIÓN S.A. compareció al proceso a través de apoderado y allego contestación de la demanda como consta en archivo 27 del expediente digital, téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, como apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo al abogado CRISTIAN ALEXIS MALAGON ALMANZA como apoderado sustituto de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

Aunando lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la activa para que realice la notificación al vinculado FOMAG (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y con ello, remita las piezas procesales de la demanda conforme lo ordenado en audiencia celebrada del 20 de junio de 2023. En consecuencia, se solicita que, una vez se haya enviado la notificación al correo electrónico de la parte demandada, **se adjunte un acuse de recibo o un documento equivalente.**

Respecto al escrito de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ea937aca5f5d952acd49baa948ed7d83c532d6c9b0d6fff2d10a049e0bba9**

Documento generado en 13/02/2024 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00238-00
Demandante (s):	JAIME ELÍAS ORTÍZ
Demandado (s):	MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA
Asunto:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Una vez revisado el expediente digital, se observa que el demandante solicita que le sea reconocida una verdadera relación de trabajo, derivada de varios contratos de prestación de servicios que sostuvo con la demandada **MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA**, ante esta solicitud el Juzgado advierte que carece de jurisdicción y competencia, por 2 razones fundamentales:

1. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”. Adicionalmente, el artículo 105 del CPACA, hace alusión a las excepciones de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se destacan “4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por tanto, la competencia la establece según los siguientes factores: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

2. El demandante pretende que se le reconozca que, entre él y la demandada, existió una relación laboral, intermediada por contratos de prestación de servicios, entonces lo que solicita es que se reconozca un contrato de trabajo bajo el supuesto de la primacía de la realidad sobre las formas, ante esta situación, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha establecido que las reglas de competencia se determinan por lo siguiente:

«Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 – En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial,

que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.(...)

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo.(...)

(..) Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado».

Es evidente que el caso presente se enmarca en esta regla jurisprudencial y se reafirma que el Juez competente para adelantar el este procedimiento es el JUEZ ADMINISTRATIVO. Con fundamento en las anteriores consideraciones, EL Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y, por ende, la falta de competencia funcional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9efeb4695b69208c196fe4f6b6c9c31b072c12d012b090822535a233c6f3058**

Documento generado en 13/02/2024 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00038-00
Demandante (s):	MARÍA DEL CARMEN LUGO GÓMEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES y otro
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la demandada COLPENSIONES, dio contestación a la demanda en término mediante memorial (archivo 09 del expediente digital) al estudiarla, el despacho se percata que la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que, se **tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.**

Ahora bien, mediante memorial la vinculada como tercera excluyente, radicó demanda (archivo 19, del expediente digital). Al estudiar la misma el juzgado encuentra que no está acorde al artículo 25 del CPTSS, y se inadmite por las siguientes razones:

De los hechos 07 hasta el 11, contiene supuestos normativos y jurisprudenciales, se le recuerda a la apoderada que los hechos se deben plantear de manera asertiva y precisos uno a uno, para que con un solo planteamiento al momento de la contestación la respuesta a los mismos sea, verbigracia, con un sí o un no es cierto, y tienen que versar sobre supuestos facticos y no normativos o sobre operaciones aritméticas, ya que estas no pueden ser sujetas de confesión. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

para solventar estas falencias, se le da un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada

Se le reconoce personería a la abogada NORMA ROSA SEÑA LOZANO, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccee20bf432366d11ff21ef6f763b49f9253ab471c343be46194b520edfab**

Documento generado en 13/02/2024 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00152-00
Demandante (s):	FERNANDO CLAROS NIÑO
Demandado (s):	COLPENSIONES, UGPP, PORVENIR Y COLFONDOS
Asunto:	Accede a lo solicitado y resuelve sobre contestación de demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la vinculada UGPP, solicita que por medio del despacho se adicione el auto de que dio por contestada la demanda de las demandas intervinientes en este proceso, al ser procedente el mismo, se adiciona la providencia del 26 de julio de 2023, en el sentido de Tener por notificada por conducta concluyente a la pasiva UGPP en los términos del artículo 301 del CGP.

Se le reconoce personería al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, como apoderado de la pasiva UGPP, en los términos del poder allegado.

Ahora bien, analizadas la contestación de UGPP, Colpensiones, y Colfondos, (archivos 24, 27 y 30 del expediente digital), da cuenta el despacho que los mismos cumplen con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tiene por contestada la demanda.

Se da por no contestada la demanda por parte de la pasiva PORVENIR, ya que no recorrió el traslado.

También se observa renuncia allegada por los apoderados de COLPENSIONES, Colfondos y UGPP, (archivo 35, 36 y 39 del expediente digital), al estar acorde con los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, YEZID GARCÍA ARENAS, como apoderado de la pasiva COLFONDOS y ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, como apoderado de la pasiva UGPP.

Por secretaria Contrólense términos de contestación y reforma y de manera inmediata pasar al despacho este proceso para fijar audiencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95a789f1b1ba9ef0745794a16b86e2a6c2d800ce54b292c2335fb332629291f**

Documento generado en 13/02/2024 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00009-00
Demandante (s):	MARTHA JUDITH RENGIFO OSORIO
Demandado (s):	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto:	notifica por conducta concluyente

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la pasiva compareció al proceso a través de apoderado como consta en el archivo 08 expediente digital, por tanto, al no haber prueba que esta fue notificada en debida forma, téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo al abogado DAVID SANTIAGO LARA OSPINA como apoderado sustituto de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

También se observa renuncia de poder allegada por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, (archivo 11 del expediente digital) apoderada de la pasiva COLPENSIONES, la misma se acepta en los términos del artículo 76 del CGP.

Respecto a los escritos de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno.

Contrólense los términos de reforma y contestación.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a9d9520dfa3d8ffda22d9c3d6d2b292dd531bc476cc488dc8493c7c7bb8d32**

Documento generado en 13/02/2024 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001310500120230007000
Demandante (s):	NIDIA MORENO MENESES
Demandado (s):	COLPENSIONES y CAROLINA OCHOA CONDE
Asunto:	Auto que Requiere.

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que la pasiva **COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto, del auto del 30 de junio de 2023, motivo por el cual, **SE LE REQUIERE** para que, aporte al expediente la información de dirección de domicilio y correo electrónico de la señora CAROLINA OCHOA CONDE C.C 1.105.674.412, quien según Resolución SUB26529 también fue reclamante de la pensión de sobrevivientes del señor JOSÉ GREGORIO MEDINA SÁNCHEZ.

De otra parte, se advierte que la accionada Colpensiones dio contestación a la demanda (archivo 09 del expediente digital), se estudiará está en el momento procesal oportuno. Además, se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo al doctor DAVID SANTIAGO LARA OSPINA como apoderado sustituto de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

También se observa renuncia de poder allegada por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, apoderada de la pasiva COLPENSIONES, la misma se acepta en los términos del artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderado de la pasiva Colpensiones en los términos del poder general allegado, del mismo modo se reconoce personería a WILMER IVÁN LOZANO ROJAS como apoderado sustituto de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd0c1d676ca7c72a338df4202ff3ac98cf1b4eece8bd24fd88b2a1077c6f8f8**

Documento generado en 13/02/2024 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>